INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Síquima (Cundinamarca), 28 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, para informar que el día 7 de junio de 2023, a las 9:58 am, se recibió vía correo electrónico al correo institucional del Juzgado, despacho comisorio número 503, dentro del proceso ejecutivo singular, radicado 1100131030-015-2013-00368-00, demandante Vitral Textil S.A.S., contra Grupo Grassia y Joaquín Adolfo Pardo Sanchez, comisionando a este Juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-57746, Finca las Delicias, ubicada en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Guayabal de Siquima, de propiedad de la demandada. El despacho comisorio fue remitido por el doctor Yamid Bayona Tarazona, apoderado de la parte demandante del correo electrónico notificacionesyamidbayona@gmail.com, suscrito por la Profesional Universitaria Grado 14, doctora Jennifer Alexandra Zuluaga Romero, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, anexó copia de auto del 5 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y certificado de tradición y libertad del inmueble. Es importante hacer saber que, el doctor Yamid Bayona Tarazona se comunicó telefónicamente con el número celular 3192668148, perteneciente a este Juzgado, solicitando información sobre el recibido del presente despacho comisorio, informándole que se encontraba en fila para el ingreso al despacho para disponer lo pertinente, de acuerdo con las directrices de ingreso de los asuntos en orden cronológico, y conforme con la metodología empleada por el Despacho ante el cambio de Secretario, desde el 1 de marzo de 2023. El día 11 de julio de 2023, a las 2:00 p.m., se recibió correo electrónico del doctor Bayona Tarazona, requiriendo información del trámite del despacho comisorio. Este mensaje fue respondido mediante correo electrónico de las 02:18 p.m., en el que se le reiteró el estado en que se encontraban las diligencias, esto es, en fila para ingreso al Despacho en orden cronológico. El 18 de julio de 2023, a las 02:03 p.m., el apoderado allegó memorial aportando fotografías de la escritura pública número 1305 del 22 de junio de 1994 de la Notaria Primera de Facatativá (Cundinamarca). El 15 de agosto de 2023, a las 05:11 p.m., se remitió correo electrónico a la dirección: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., con el fin de que se sirvieran certificar la autenticidad y validez de los documentos enviados por el señor apoderado de la parte demandante, mensaje que fue leído por el receptor el día 18 de agosto de 2023, a las 08:06 a.m., sin que hasta el momento hayan respondido. Ante la ausencia de respuesta, el día jueves 24 d agosto de 2023, ingresé al micrositio del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., visualizando el estado de 8 de mayo de 2023, en el que se advierte la notificación por estado del auto de 5 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo singular número 2013-0036800, con la anotación: "AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR", cuya impresión se anexa al expediente. De igual manera, el señor apoderado de la parte demandante, conforme a requerimiento telefónico efectuado al número 3207265645, de la fecha, remitió correo electrónico a las 03:50 p.m., que contiene el reenvío del mensaje original emanado del ofiapoyoj04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, contentivo de la comisión conferida, cuya existencia se verificó en nuestro correo institucional. **SÍRVASE PROVEER**.

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Síquima (Cundinamarca), 28 de agosto de 2023

Referencia: DESPACHO COMISORIO NUMERO 2023-00001

Comitente: Juzgado 4 de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Proceso de Origen: Ejecutivo Singular número 1100131030-015-2013-00368-00
Demandante: Vitral Textil S.A.S.
Demandado: Grupo Grassia S.A.S. y Joaquín Adolfo Pardo Sánchez

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., comisionó a este Despacho Judicial, mediante proveído del 5 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo singular número 1100131030-015-2013-00368-00, en el que funge como demandante Vitral Textil S.A.S., y como demandado Grupo Grassia y Joaquín Adolfo Pardo Sánchez.

En dicho auto se dispuso:

"*…ACREDITADO como se encuentra el* ***embargo*** *sobre el inmueble denunciado con* ***F.M.I. No. 156-57746****, se ORDENA su secuestro.*

Para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades ***incluso las de designar, relevar, y señalar honorarios al secuestre si no comparece,*** *y término hasta el día en que se lleve a cabo la diligencia al Alcalde Local del lugar de ubicación del inmueble y/o Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guayabal de Síquima- Cundinamarca. LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso,* ***e inclúyase información detallada de contacto de las partes y abogados, no solo el nombre, cédula o número de tarjeta del abogado interesado en la diligencia, sino su número teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado. (Art. 11 Ley 2213/2022).***

Adviértase lo dispuesto al numeral 3º del art. 595 del C.G.P., si el inmueble está ocupado exclusivamente para vivienda del demandado".

Mediante exhorto número 503, del 12 de mayo de 2023, la profesional Universitario Grado 14 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., doctora Jennifer Alejandra Zuluaga Romero, hizo saber al señor: "*Alcalde Local del Lugar de Ubicación del Inmueble y/o Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guayabal de Síquima – Cundinamarca*", el contenido de la providencia de 5 de mayo, trascrito en precedencia, acompañado de los insertos del caso, a saber: copia del auto que ordenó el secuestro, y el certificado de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-57746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), dentro del cual se observa la anotación número 003 de 28 de marzo de 2023, en la que se inscribe el embargo ejecutivo con acción personal, decretado dentro del proceso ejecutivo 11001310301520130036800, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en el que fungen como demandantes: Vitral Textil S.A.S., y demandado: Joaquín Adolfo Pardo Sánchez, es de anotar que no se indicó la fecha de la providencia y se reseñó que la medida fue comunicada mediante Oficio número OA0913 del 31 de enero de 2023.

También se aprecia en el mencionado certificado, la anotación número cuatro, de fecha 25 de abril de 2023, en la que se indica que dentro del proceso de sucesión número 2021-00092, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, se decretó embargo de la sucesión, orden comunicada mediante oficio número 188 del 22 de marzo de 2023, igualmente no indica fecha del auto que dispuso el embargo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece:

"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden".

La Corte Constitucional, en la sentencia C - 248 de 1999, M.P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que revisó la constitucionalidad de la norma transcrita, indicó:

"Como se ha indicado, todas las personas tienen el mismo derecho a que sus conflictos sean atendidos oportunamente por la administración de justicia. Dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad. La norma demandada establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad. Asimismo, el criterio es razonable porque fija como punto de partida para la elaboración del orden en el que deben decidirse los casos el momento de ingreso de los mismos al despacho para el fallo, es decir, el momento en el que ya todos los procesos deben estar completos para proceder a dictar la sentencia. En ese instante, los procesos deben contar con todos los elementos necesarios para la emisión de la providencia y se encuentran, entonces, en una situación similar, si bien evidentemente algunas sentencias requerirán más elaboración que otras".

De donde se sigue, que la implementación de turnos para la atención de los asuntos que deben tramitarse en un despacho judicial, constituye una sana práctica, que redunda en el fortalecimiento de la transparencia de la función judicial, de donde, la aparente poca celeridad en la tramitación de este Despacho Comisorio, encuentra su justificación en la implementación de esta metodología, en el contexto propio de este estrado judicial, que se encuentra ambientado por el cambio de Secretario, que ha implicado la revisión minuciosa de todos los asuntos vigentes.

Superada esta primera cuestión, habremos de referirnos también a que, el despacho comisorio que contiene la orden proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fue aportado en formato electrónico, desde el correo notificacionesyamidbayona@gmail.com, y no desde la cuenta oficial de la Oficina de Apoyo de estos Despachos Judiciales, lo cual, no ofrecía posibilidad de asegurar la autenticidad del mensaje, y ello nos obligó a indagar, con resultados infructuosos con el juzgado comitente, hasta que, finalmente el día de hoy, el señor apoderado remitió el correo original, que nos permitió, verificar su trazabilidad.

Ahora bien, frente al fondo del asunto, esto es, el auxilio de la comisión conferida, se debe indicar que, verificada la autenticidad de la orden y de los documentos, el Despacho Comisorio número 503, del 12 de mayo de 2023, cumple con los requisitos de los artículos 37 y siguientes del Código

General del Proceso, y en tal virtud habrá de auxiliarse la misma, en los términos previstos en dichas normas.

No obstante lo indicado, no puede dejarse de lado el hecho de que en el certificado de matrícula inmobiliaria número 156-57746, correspondiente al bien inmueble objeto del presente trámite, se observa en la anotación número cuatro, de fecha 25 de abril de 2023, que dentro del proceso de sucesión número 2021-00092, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, se decretó embargo de la sucesión, orden comunicada mediante oficio número 188 del 22 de marzo de 2023.

Esta orden de embargo, **que es posterior** a la orden que habrá de materializarse con la actuación para la que hemos sido comisionados, representa una limitación al derecho de dominio sobre el predio que habrá de secuestrarse, y ello, ciertamente nos obliga a revisar las siguientes normas:

Artículo 465 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos".

Numeral 2º del Artículo 480 del Código General del Proceso, que dice:

"ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

…".

Conforme con estas normas, se concluye, que pese a que en un proceso de sucesión tramitado por el Juzgado 2 Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, existe orden de embargo del bien inmueble que por virtud de la comisión conferida debe secuestrarse, la medida cautelar puede practicarse, bajo el entendido de que, en el momento en que se adopten decisiones definitivas respecto de estos bienes, como lo sería el remate, se procederá conforme a la prelación establecida en la ley sustancial civil. Por supuesto, se entiende que verificada la publicidad que deben tener todas estas actuaciones en los radicados en que interese.

Entonces, de acuerdo con el análisis efectuado en precedencia, se

DISPONE:

1. Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en el auto de 5 de mayo de 2023, comunicada mediante el Despacho Comisorio número 503 del 12 de mayo de 2023, suscrito por la profesional Universitario Grado 14 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., doctora Jennifer Alejandra Zuluaga Romero, por medio del cual se ordenó el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-57746, Finca las Delicias, ubicada en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Guayabal de Siquima. Para tal efecto se señala como fecha el día 19 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m., líbrese las comunicaciones a que haya lugar, y procédase conforme a lo previsto por el artículo 595 del Código General del Proceso.

2. De la lista de Auxiliares de la Justicia, Resolución número DESAJBOR 23-61, de 17 de enero de 2023, **designar como secuestre** a la empresa Centro Integral de Atención Capital, identificada con Nit. número 900.376.732, comuníquese y désele legal posesión del cargo.

3. Requerir al señor apoderado de la parte demandante, doctor Yamid Bayona Tarazona, para que allegue al Despacho, previo a la diligencia de secuestro, las piezas procesales pertenecientes al radicado 1100131030-015-2013-00368-00, tales como mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y su aprobación, en original o copia auténtica o verificable.

4. Practicado el secuestro, infórmese, con destino al proceso de sucesión número 2021-00092, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, de tal actuación.

5. Cumplido lo ordenado y diligenciada la comisión conferida, **devuélvanse las diligencias al Juzgado Comitente,** previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

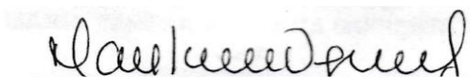

MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA
Hoy 29 **AGOSTO 2023** se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No**. 046**

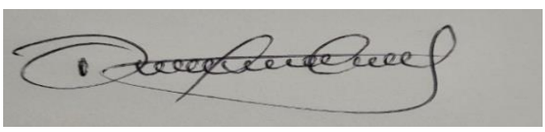

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA